



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0125/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., contra la Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011),

Expediente núm. TC-05-2022-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., contra la Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora María Isabel Polanco Abreu, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en atención a que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas por aplicación de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el Principio X del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., mediante comunicación del doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por la señora Ranellys Fawcett Luna, secretaria general interina de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante el Acto núm. 416/2022, del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Diego de Peña Morris, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., bajo las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2022-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., contra la Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *Que, del estudio de la instancia y los argumentos planteados por la parte accionante, observamos que ésta ha accedido a la vía del amparo en aras de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), donde labora el padre sus hijos menores de edad D.M. y M.L., entregue en sus manos las sumas de dineros que le fue fijada por concepto de pensión alimentaria en la sentencia que pronunció su Divorcio.*

9) *Que según los documentos aportados y las declaraciones de la parte accionada se desprende que los menores de edad D.M. y M.L. son hijos de los señores Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez y María Isabel Polanco Abreu, cuya guarda es ejercida por la madre, la cual le fue conferida mediante sentencia de divorcio, que fijó a cargo del padre una pensión alimentaria.*

14) *Que la ley 136-03, en sus artículos 170 y siguientes refiere la definición y la naturaleza de los alimentos, estableciendo la competencia y los procedimientos para su fijación y ponderación, además de su ejecución en casos de incumplimiento, de manera específica dispone el artículo 186 de dicha ley que si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes a la notificación, el demandante podrá solicitar al juez que emitió la sentencia que ordene mediante auto ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso, el secuestro o el embargo de los bienes muebles o inmuebles del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital adeudo, con privilegio sobre los demás acreedores y su venta o remate dentro del plazo fijado por el juez, observando, en lo que fuere procedente, las disposiciones previstas en los artículos 48 a 58 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) *Que la antes señalada ley 136-03, establece, además, en su artículo 187, que cuando el padre o la madre obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el demandante o el ministerio público notificará, por acto de alguacil, la sentencia al empleador, para que descuente el importe de la obligación alimentaria sin que dicha cantidad exceda mensualmente del cincuenta (50%) del salario y sus prestaciones laborales luego de las deducciones de ley. Párrafo I.- El incumplimiento de hacer el descuento de salario correspondiente convierte al empleador en responsable solidario de las cantidades no descontadas. Párrafo II.- Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre la propiedad de bienes muebles o inmuebles, u otros derechos patrimoniales de cualquier naturaleza del demandado, el juez podrá proceder en la forma prevista en el artículo precedente.*

16) *Que ciertamente la indicada ley en su artículo 197, dispone que las sentencias de divorcios que fijen pensiones alimentarias tendrán la misma fuerza que aquéllas que dicten los jueces de paz o de niños, niñas y adolescentes, en sus respectivas competencias, con motivo de una reclamación expresa de manutención. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta en la sentencia de divorcio, la parte interesada apoderará al juzgado de paz competente para hacer pronunciar la condena penal en los términos establecidos en el artículo 196 de este Código. La parte de la sentencia de divorcio, relativa a la obligación alimentaria.*

18) *Que en atención a todo lo anterior, resulta evidente que la ley ha dispuesto un procedimiento claro y detallado con cargo a una jurisdicción especializada específica para la garantía de los derechos de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, tal como los reclamados en esta instancia, de lo que resulta que la acción constitucional de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo no es la vía adecuada para satisfacer lo pretendido por la parte accionante, de tal modo que al existir otra vía judicial idónea y efectiva para la reclamación de estos derechos procede declarar la inadmisibilidad de la Acción, en virtud del artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, solicita que revoque la sentencia objeto del presente recurso y –consecuentemente– se acoja la acción presentada; exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) *Que desde el principio el órgano o tribunal que tiene que tutelar los derechos de los menores se convirtió en su verdugo, ya que una acción de amparo depositada el 26 de mayo del año 2022, y que debió fijarse su audiencia para dentro de un máximo de 8 días para y dentro de este tiempo notificar a la contraparte, pero el tribunal fijó para dentro de 15 días, a pesar de haber depositado una instancia para que fuera tratado de urgencia, no nos imaginamos para cuando lo fijaran de no haber hecho el depósito.*

b) *Que la acción constitucional de amparo interpuesta por las hoy recurrentes en revisión se hace por el uso abusivo de los derechos y de las vías procesales existentes en el derecho dominicano. Esto es así porque la acción de amparo, donde quiera se ha instituido se concibe como el más efectivo remedio para la salvaguarda de los derechos fundamentales frente a la arbitrariedad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Que estos jóvenes, se han visto agraviados por esta decisión ya que han visto mermados su alimentación, salud y medicina, educación, libre esparcimiento y desarrollo, dignidad, seguridad social y ahora el Estado a través del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes le quebranta su fe.*

d) *Que LOS ACCIONADOS pretende hacer que LOS ACCIONANTES vivan en un estado de miseria y no vean satisfechas sus necesidades básicas y primarias, violentando el derecho que como ciudadanos, hijos y menores tienen.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no depositó su escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión en materia de amparo les fue notificado mediante el Acto núm. 416/2022, del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Diego de Peña Morris, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).

2. Comunicación del doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por la señora Ranellys Fawcett Luna, secretaria general interina

Expediente núm. TC-05-2022-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., contra la Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentiva de la notificación de la sentencia a la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la Sentencia núm. 533-2021-SSen-013858, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se efectuó el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez y la señora María Isabel Polanco Abreu. En ese orden, el Tribunal otorgó la guarda de los menores de edad D.M.R.P., M.L.R.P y M.Y.R.P. a la señora María Isabel Polanco Abreu y fijó una pensión alimentaria a cargo del señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez por el monto de sesenta mil pesos (\$60,000.00).

A tales efectos, la Sentencia fue notificada al señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, el veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022) y, más adelante, el siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), le fue notificada a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), para que –como empleador del padre de los niños– le realizare la deducción de la pensión de su salario. Requerimiento al que la empresa *según alega la recurrente* se negó la recurrida, contestando que se encontraba imposibilitado legalmente, en razón de que la sentencia no ordenaba su ejecución provisional y fue recurrida en apelación.

Ante tales circunstancias, la señora María Isabel Polanco Abreu, en

Expediente núm. TC-05-2022-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., contra la Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., accionó en amparo contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a los fines de que se cumpliera con lo solicitado. Resultó apoderado del caso la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía, mediante la Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, del ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, resulta importante destacar que en la audiencia del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), ante la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), indicó que había realizado un depósito de inventario de documentos respecto a las transacciones realizadas en manos de la señora María Isabel Polanco Abreu, correspondiente a los doce meses del año dos mil veintiuno (2021) y de enero hasta junio del año dos mil veintidós (2022), afirmación que puede ser corroborada en la página 3 de la sentencia hoy recurrida.

Esta sentencia dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

Expediente núm. TC-05-2022-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., contra la Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.

b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que se cumpla con el presupuesto establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, estableció que en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia (*dies a quo*) ni el día en que se vence dicho plazo (*dies ad quem*), y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el presente caso, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue entregada y/o notificada, el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante certificación de la Secretaria General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y fue recibida por el Licdo. José Alejandro Gómez Encarnación, actuando a nombre y representación de la parte accionada *hoy recurrente*, señora María Isabel Polanco Abreu, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022). En efecto, este Tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*,¹ el *dies ad quem*² y los días no laborables,³ el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles; en consecuencia, el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.

f. De igual forma, resulta importante destacar, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada*. Respecto al citado requisito de admisibilidad, este colegiado constitucional ha podido advertir que la recurrente expone claramente por qué a su juicio la decisión atacada, que inadmitió la acción constitucional de amparo, afectó los derechos fundamentales de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P.

g. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostenta la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la

¹ El día martes doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

² El día martes diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

³ Los días sábado dieciséis (16) y domingo diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que resuelve la acción. En el presente caso, la hoy recurrente, señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuró como accionante en la acción de amparo resuelta por la sentencia objeto del presente recurso.

h. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior sólo se encuentra configurado, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este colegiado constitucional llega a la conclusión de que el presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, debido a que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá determinar si con motivo de una reclamación expresa de manutención, fijada por una sentencia de divorcios, la acción constitucional de amparo es la vía adecuada para satisfacer la reclamación de manutención, o en cambio existe otra vía eficaz para satisfacer dicha pretensión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. En la especie, se trata de que la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P, interpuso una acción de amparo contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), con la finalidad de que se le ordene a dicha entidad, que –como empleador del padre de los niños– le realizare la deducción de la pensión del salario devengado por el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, para ser pagada en favor de la recurrente.

b. La Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, declaró inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, argumentando lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., contra la Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora María Isabel Polanco Abreu, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en atención a que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas por aplicación de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el Principio X del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

c. La parte recurrente, señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida. En ese sentido, sostuvo:

a) *Que la acción constitucional de amparo interpuesta por las hoy recurrentes en revisión se hace por el uso abusivo de los derechos y de las vías procesales existentes en el derecho dominicano. Esto es así porque la acción de amparo, donde quiera se ha instituido se concibe como el más efectivo remedio para la salvaguarda de los derechos fundamentales frente a la arbitrariedad.*

b) *Que estos jóvenes, se han visto agraviados por esta decisión ya que han visto mermados su alimentación, salud y medicina, educación, libre esparcimiento y desarrollo, dignidad, seguridad social y ahora el Estado a través del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes le quebranta su fe.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Que LOS ACCIONADOS pretende hacer que LOS ACCIONANTES vivan en un estado de miseria y no vean satisfechas sus necesidades básicas y primarias, violentando el derecho que como ciudadanos, hijos y menores tienen.*

d. Por su parte, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional fundamentó su decisión declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo, en virtud del razonamiento:

16) Que ciertamente la indicada ley en su artículo 197, dispone que las sentencias de divorcios que fijen pensiones alimentarias tendrán la misma fuerza que aquéllas que dicten los jueces de paz o de niños, niñas y adolescentes, en sus respectivas competencias, con motivo de una reclamación expresa de manutención. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta en la sentencia de divorcio, la parte interesada apoderará al juzgado de paz competente para hacer pronunciar la condena penal en los términos establecidos en el artículo 196 de este Código. La parte de la sentencia de divorcio, relativa a la obligación alimentaria.

18) Que en atención a todo lo anterior, resulta evidente que la ley ha dispuesto un procedimiento claro y detallado con cargo a una jurisdicción especializada específica para la garantía de los derechos de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, tal como los reclamados en esta instancia, de lo que resulta que la acción constitucional de amparo no es la vía adecuada para satisfacer lo pretendido por la parte accionante, de tal modo que al existir otra vía judicial idónea y efectiva para la reclamación de estos derechos procede declarar la inadmisibilidad de la Acción, en virtud del artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Luego de examinar los documentos depositados, y del estudio de la sentencia recurrida, para este Tribunal Constitucional resulta oportuno destacar que las pretensiones perseguidas por la madre de los menores no es más que el derecho que tienen los menores de edad a que sus necesidades sean compensadas, de lo cual resulta que estamos en presencia de un conflicto que debe ser resuelto siguiendo las reglas del derecho común y del procedimiento especial previsto en la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007).

f. En este sentido, el artículo 197 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), establece:

Art. 197.- Fuerza Ejecutoria. Las sentencias de divorcios que fijen pensiones alimentarias tendrán la misma fuerza que aquéllas que dicten los jueces de paz o de niños, niñas y adolescentes, en sus respectivas competencias, con motivo de una reclamación expresa de manutención.

Párrafo. - En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta en la sentencia de divorcio, la parte interesada apoderará al juzgado de paz competente⁴ para hacer pronunciar la condena penal en los términos establecidos en el Artículo 196 de este Código. La parte de la sentencia de divorcio, relativa a la obligación alimentaria, se reputará ejecutoria no obstante cualquier recurso.

⁴ Subrayado y negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Conforme como se verifica, de los textos transcritos en los párrafos anteriores, se advierte que el legislador mediante la referida ley, estableció un procedimiento claro y preciso cuando sean incumplidas las obligaciones alimentarias dispuestas en una sentencia de divorcio. Indicando una jurisdicción especializada, la cual está determinada para garantizar los derechos de manutención de los niños, niñas y adolescentes, tal como los que se reclaman en el presente caso, por lo que la madre *hoy recurrente*, tiene derecho a solicitar que sean cumplidas las obligaciones alimentarias dispuestas en la sentencia de divorcio, ante el Juzgado de Paz en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes.

h. Este colegiado, en un caso análogo al que se trata, mediante Sentencia TC/0382/15, del quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), indicó que:

10.9. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, situación que se presenta en la especie, en razón de que lo que procede es una demanda por manutención ante el Juzgado de Paz en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes.

i. En ese sentido, esta alta corte entiende que el criterio asentado por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, del ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022), respecto a que *la acción constitucional de amparo no es la vía adecuada para satisfacer lo pretendido por la parte accionante, de tal modo que al existir otra vía judicial idónea y efectiva para la reclamación de estos derechos procede declarar la inadmisibilidad de la Acción, en virtud del artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11*, es cónsono con

Expediente núm. TC-05-2022-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., contra la Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal en la materia objeto de análisis y está apegado a la normativa legal que rige la materia, es decir, la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007).

j. Es oportuno indicar, asimismo, en el sentido señalado, que este órgano constitucional en su Sentencia TC/0197/21, del ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), reiteró que no basta que el juez indique o señale la existencia de otra vía diferente al amparo; es preciso, además, que el juez de amparo explique, al momento de aplicar la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el porqué de la idoneidad de una vía judicial o administrativa determinada. Ello fue establecido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que el Tribunal afirmó: ... *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*⁵

k. Por lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el *tribunal a-quo* ha resuelto la presente controversia de manera correcta, toda vez que tal y como lo hizo el juez de amparo, este órgano constitucional concluye que la vía judicial idónea y efectiva para dirimir el presente conflicto lo es el Juzgado de Paz en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes, máxime cuando la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), indicó en la audiencia del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), ante la

⁵ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias, TC0049/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12, TC/0097/13, TC/0160/13, TC/0217/13, TC/0244/13, TC/0269/13, TC/0017/14, TC/0029/14, TC/0034/14, TC/0099/14, TC/0130/14, TC/0374/14, TC/0376/14 y TC/0115/15, TC/0197/21 entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., contra la Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional la siguiente afirmación, misma que puede ser corroborada en la página 3 de la sentencia hoy recurrida:

En el día de hoy hicimos un depósito de inventario correspondiente a las transacciones realizadas en manos de la señora María Isabel Polanco Abreu, correspondiente a los doce meses del año 2021 y a los meses de enero hasta el mes de junio del presente año en razón de eso⁶, solicitamos que se rechace la presente acción de amparo por ser improcedente mal, fundada y carente de base legal, además de eso que se nos otorgue un plazo a los fines de depositar un escrito de conclusiones

l. Por esto, resulta importante aclarar para este colegiado que para poder determinar si se efectuó o no el pago anteriormente referido por la recurrida, no es una cuestión que le compete establecer al juez de amparo, sino que son asuntos que pueden ser dirimidos en la referida vía *Juzgado de Paz en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes*, ya que resulta ser idónea, en la medida que en ella es posible dictar medidas provisionales, para evitar daños irreparables.

m. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y

⁶ Negritas y subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., contra la Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la señora María Isabel Polanco Abreu, en representación de los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., contra la Sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00252, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida que declaró inadmisibile la acción de amparo.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora María Isabel Polanco Abreu y a la recurrida, entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria